

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 89

Referencia: 89

Año: 1929

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-05-1929

Título: REGLAMENTO DE AVIACION COMERCIAL EN LA REPUBLICA.

Dictada por: SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 05526

Publicada el: 17-06-1929

Rama del Derecho: DER. AERONÁUTICO Y DEL ESPACIO

Palabras Claves: Aviación, Viajes, Normas técnicas y especificaciones, Gobierno nacional

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 1.441

Rollo: 95

Posición: 1545

GACETA OFICIAL

AÑO XXVI

PANAMÁ, 17 DE JUNIO DE 1929

NÚMERO 5526

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

F. H. AROSEMENA

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 36.—Casa particular: Calle 79, N.º 15.

Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 8.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 8.

Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central. Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 25.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

LUIS FELIPE CLEMENT

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Mariano Arosemena, N.º 2.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Páginas

Decreto número 81 de 1929, de 4 de Mayo. Reglamento de Aviación Comercial en la República.	192-5
Orden General número 8 para el Cuerpo de Policía Nacional, que se expide hoy, 12 de Junio de 1929.	193-5

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marca de fábrica.	192-5
Solicitud de registro de marca de fábrica.	193-5
Avisos Oficiales.	194-5
Edictos.	195-5

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 81 DE 1929

(DE 4 DE MAYO)

Reglamento de Aviación Comercial en la República.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º La navegación aérea de aeronaves privadas en la República estará bajo el control de una Comisión de Aviación que presidirá el Secretario de Gobierno y Justicia y que constará de cinco miembros más nombrados por el Poder Ejecutivo, y se regirá por las prescripciones del presente Decreto.

DEFINICIONES

Artículo 2º La palabra "aeronave", como aquí se emplea quiere decir "cualquier artefacto actualmente conocido o que más tarde sea inventado, usado o destinado para la navegación por los aires, excepto el paracaídas y otro artefacto destinado a dicha navegación, que se utilicen principalmente como aparatos de seguridad.

Artículo 3º Las siguientes serán consideradas como aeronaves del Estado:

- a) Aeronaves militares y navales;
- b) Aeronaves empleadas exclusivamente en servicio del Estado, tales como de correos, aduanas, policía.

Artículo 4º Todas las demás aeronaves serán consideradas como privadas.

Artículo 5º Todas las aeronaves del Estado, distintas de las aeronaves militares, navales, aduaneras y de policía serán tratadas como aeronaves privadas, y como tales estarán sujetas a todas las estipulaciones de estos reglamentos.

Espacio aéreo.

Artículo 6º Debe entenderse por el término "espacio aéreo", usado en este reglamento, el espacio de aire superpuesto verticalmente a una área determinada.

Permiso para operar.

Artículo 7º Las aeronaves privadas podrán operar en la República siempre que, tanto las aeronaves como los operadores de ellas tengan una licencia expedida por la Comisión de Aviación.

Artículo 8º Los siguientes requisitos serán exigidos, como condiciones previas para que sea concedido el permiso para operar aeronaves privadas en y a través del espacio aéreo de la República:

- a) El interesado en obtener dicho permiso presentará en la Secretaría de Hacienda y Tesoro de la República una fianza de indemnización por la suma de veinticinco mil balboas (B. 25,000.00), para responder a las indemnizaciones ordenadas en sentencias firmes en las acciones que nazcan de todas las operaciones que efectúe en virtud del permiso obtenido; dicha fianza subsistirá hasta tanto el interesado comparezca que tiene propiedades en la República, exclusive de aeroplanos, aviadada en veinticinco mil balboas (B. 25,000.00) o más;

b) El poseedor del permiso comparecerá haber efectuado previamente arreglos para su aterrizaje, incluyendo alojamiento y conservación de las aeronaves de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento que efectúe el vuelo.

Nacionalidad de las aeronaves.

Artículo 9º Se considerará que las aeronaves tienen la nacionalidad del Estado en donde se hallen debidamente registradas.

Certificados y documentos requeridos.

Artículo 10. Las aeronaves privadas que se propongan entrar a la

República o a su espacio-aéreo, llevarán, encomendados a la custodia del Comandante de la aeronave:

a) Un certificado de registro, debidamente autenticado de conformidad con las leyes del Estado en que estuviere registrada;

b) Un certificado en que se establezca que el aparato reúne las condiciones para efectuar el viaje aéreo, de conformidad con las leyes de su país;

c) Certificados de competencia del comandante, pilotos, ingenieros y tripulación, de conformidad con las leyes de su país;

d) Cuando en opinión del funcionario oficial debidamente autorizado, hubiere alguna duda con respecto a las condiciones de la aeronave para efectuar el viaje aéreo, podrá rehusarse el permiso de salida hasta que se haya capacitado para el servicio; o si hubiere alguna duda respecto de la competencia de la tripulación de la aeronave que llegue a la República de Panamá, podrá navegar dicha aeronave sin que ofrezca peligro a la seguridad pública, dicha tripulación será sometida a exámenes prácticos que, en la opinión del expresado funcionario oficial demuestren competencia, antes que les sea permitido pilotear vuelos ulteriores en la República:

- e) Libro de bitácora;
- f) Si estuviere equipada con aparatos radio-telegráfico, la licencia correspondiente;

g) Las aeronaves llevarán aquellas marcas de identificación y símbolos que sean prescritos por el Estado en que están registradas;

h) Para la operación en la República de Panamá de aeronaves particulares originarias de un Estado que no tenga leyes que cubran el registro de aeronaves particulares, y para las aeronaves y las tripulaciones originarias de la República de Panamá, se deberá hacer una petición a la Comisión de Aviación, para que se les expidan certificados de registro y de capacidad para la navegación de las aeronaves, y certificados de competencia del comandante, pilotos, ingenieros y tripulantes.

Artículo 11. Las aeronaves privadas que arriben en las ciudades de Panamá y Colón, en las bahías adyacentes a ellas o en los campos de aviación que tengan su base en las mismas, estarán obligadas a presentar los siguientes documentos a los funcionarios que les pasen la visita:

- a) Patente de sanidad del puerto de despacho, expedida o referendada por un funcionario consular americano o un funcionario médico de los Estados Unidos. (El piloto proporcionará al funcionario oficial de cuarentena, información correspondiente, a los puertos intermediarios visitados y a la duración de su permanencia en cada puerto. No se exigirá Patente de Sanidad de esos puertos intermediarios mientras que las condiciones sanitarias en esos puertos sean satisfactorias para el Departamento de Sanidad), 1 copia;

b) Listas de pasajeros y de la tripulación, 2 copias;

c) Cualquier certificado sobre materia sanitaria, todas las copias;

d) Zarpel del último puerto, 1 copia;

e) Hoja de información, 1 copia;

f) Lista descriptiva de los extranjeros de inmigración restringida (pasajeros y tripulación), 1 copia;

g) Manifiesto de toda la carga incluyendo la local y la de tránsito, 1 copia;

Artículo 12. Las aeronaves que tengan la intención de entrar a la República de Panamá, fuera de las ciudades de Panamá y Colón, sus bahías adyacentes y los campos de aviación que tuvieren su base en dichos lugares, estarán sujetas a los requisitos ordinarios de sanidad de las autoridades panameñas, las cuales a su vez, transmitirán a las autoridades sanitarias del Canal de Panamá los informes que reciben en relación con la existencia de enfermedades contagiosas.

Inspección a la llegada y a la salida.

Artículo 13. Todas las aeronaves, con excepción de las que pertenezcan a las fuerzas defensivas del Canal de Panamá, y de aquellas que fueren de propiedad del Gobierno de Panamá y oficialmente operadas por éste y todos los campos o centros de aviación en la República, estarán sujetos a inspección por la Comisión de Aviación; y por cada uno de sus Miembros, para asegurar el cumplimiento de las ordenanzas y reglamentos que ahora existen o que más tarde se acuerden.

Artículo 14. Las aeronaves que arriben a las ciudades de Panamá y Colón, serán consideradas como en cuarentena hasta tanto se les pase la visita por el oficial de sanidad. Tales aeronaves permanecerán en la sección del campo de aviación en donde hayan aterrizado hasta tanto sean inspeccionadas; y no se permitirá que ninguna persona o carga entre en el área inmediata al lugar del aterrizaje, o salga de ella, hasta tanto se le haya pasado visita.

Artículo 15. No se sacará del campo de aviación ninguna carga o equipaje hasta tanto hayan sido inspeccionados por las autoridades aduaneras.

Artículo 16. Todas las aeronaves privadas que se ocupan en la navegación en el espacio aéreo de la República de Panamá, o a través del mismo, deberán obtener, previamente a su partida de la jurisdicción territorial correspondiente, el permiso de zarpel de la autoridad local designada por la Comisión de Aviación, la que lo expedirá después de que se haya cerciorado de que todos los documentos y los datos estadísticos requeridos por la Comisión de Aviación y el Gobierno de Panamá han sido suministrados; de que todas las cuentas por servicios y provisiones pagadas por la República de Panamá han sido pagados, y de que la aeronave de que se trata ha cumplido estos reglamentos.

Artículo 17. La persona que tenga a su cargo cualquiera aeronave destinada a la República de Panamá o en tránsito por ella, deberá notificar al Secretario de Gobierno y Justicia por medio del cable o del radio, antes de su partida del último puerto o lugar extranjero visitado, respecto del vuelo que se proyecta,

del tipo de aeronave que se usa, las marcas que tenga y el lugar y el tiempo en que se calcula ha de llegar a la República de Panamá. Dicha notificación deberá llegar a poder del Secretario de Gobierno y Justicia por lo menos dos horas antes del aterrizaje de la aeronave. Las aeronaves que verifiquen vuelos de acuerdo con itinerario fijo, podrán después de su primera visita, ser relevados de este requisito, siempre que el itinerario haya sido presentado a la Secretaría de Gobierno y Justicia y que las llegadas se efectúen aproximadamente, de acuerdo con el tiempo que allí se fije.

Designados de aeródromos.

Artículo 18. Las aeronaves privadas que se ocupen en el tráfico en el espacio aéreo de la República o a través del mismo, excepto en casos de descenso forzado debidamente comprobado, están obligados a aterrizar en aquellos campos que les sean señalados por la Comisión de Aviación.

Reglamentos del tráfico aéreo.

Artículo 19. Todas las aeronaves privadas que se ocupen en el tráfico en el espacio aéreo de la República o a través del mismo seguirán una de las siguientes rutas:

a) David, Santiago, Aguadulce, Antón, Chorrera y Darién.
b) Barranquilla, San Blas y Portobelo; y

c) Aquellas otras rutas que puedan ser más tarde prescritas por la Comisión de Aviación.

Tiempo de las llegadas y de las partidas.

Artículo 20. Las llegadas y partidas, excepto en el caso de emergencia, que debe ser comprobado, deberán verificarse entre la salida y puesta del sol.

Artículo 21.—Reglas para el vuelo.

a) Tráfico por el lado derecho. Las aeronaves, en las rutas aéreas comerciales establecidas, cuando sea seguro y practicable, se mantendrán al lado derecho de tales rutas aéreas;

b) Orden de prelación y distancias intermedias. Las aeronaves cederán a la una a la otra, vía, en el siguiente orden:

- 1° Aeroplanos.
- 2° Dirigibles.
- 3° Globos, Fijos o Libres.

Una aeronave que no se encuentra bajo control se clasificará como un globo libre. Las aeronaves que sean requeridas para que cedan la vía permanecerán a una distancia que no ofrezca riesgos, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. Se considerará una distancia de trescientos pies, como la distancia mínima segura.

c) Deberes en la cesión de vía. Si las circunstancias lo permiten, la aeronave que sea requerida para que ceda la vía deberá evitar cruzar por delante de la otra. La otra nave podrá mantener su rumbo y velocidad, pero ninguna nave movida por fuerza motriz proseguirá su curso si así viniere a quedar a menos de 300 pies de otra nave; siendo 300 pies la distancia mínima a que pueden aproximarse en su vuelo las aeronaves distintas de aeronaves militares de los Estados Unidos que se dedican a maniobras militares y de las aeronaves que se dedican a operaciones industriales locales.

d) Cruces. Cuando dos aeronaves movidas por fuerza motriz vuelen por cursos que se crucen, la aeronave que tenga a la otra a su lado derecho se quitará de la vía.

e) Aproximaciones. Cuando dos aeronaves se aproximen a una a la otra de frente, o aproximadamente en esa forma, y hay riesgo de colisión, cada una de ellas alterará su curso hacia la derecha, de manera que se separen la una de la otra por el lado izquierdo respectivamente. Esta regla no se aplica en los casos en que las aeronaves, si cada una se mantiene en su respectivo curso, se pasen a más de 300 pies de distancia una de la otra.

f) Alcances. (1) Definición: Una aeronave que da alcance es aquella que se aproxima a otra directamente por detrás o dentro de los setenta grados (70°) de esa posición, y ninguna alteración subsiguiente en la situación habida entre las dos, convertirá a la aeronave que da alcance en aeronave que cruza, dentro de la definición de estas reglas, o la relevará del deber de mantenerse alejada de la aeronave que se haya alcanzado hasta que la haya pasado y dejado a salvo definitivamente.

(2) Presunción. En caso de duda respecto, de si tal posición se halla por delante o por detrás, la aeronave deberá presumir que es una aeronave que alcanza y permanece fuera de la vía.

(3) Alteración de los cursos. La aeronave que alcanza se mantendrá fuera de la vía de la aeronave alcanzada, alterando su propio curso hacia la derecha, y no en el plano vertical.

g) Altura sobre las áreas congestionadas y otras. Haciendo exclusión del arranque que se efectúe desde, o del aterrizaje en un campo establecido de aterrizaje, puerto aéreo, o propiedad designada para ese propósito por el dueño, y excepto en el caso del Artículo 30, las aeronaves no deberán volar:

(1) Sobre las secciones congestionadas de las ciudades, pueblos o caseríos, excepto a una altura suficiente para permitir un aterrizaje, en emergencia, razonablemente seguro, la que, en todo caso, no será menor de 1,000 pies.

(2) En cualquiera otra parte, a una altura no menor de 500 pies, excepto cuando sea indispensable para alguna operación de vuelo industrial.

h) Altura sobre una reunión de personas. No deberá ejecutarse vuelo alguno a menor altura de 1,000 pies, sobre una congregación de personas reunidas al aire libre, sin el consentimiento de la Comisión de Aviación. Dicho consentimiento habrá de ser concedido solamente para operaciones limitadas.

i) Vuelos acrobáticos. (1) Vuelo acrobático significa maniobras intencionales que no son necesarias para la navegación aérea.

(2) Ninguna persona deberá efectuar vuelos acrobáticos en una aeronave:

(a) Sobre una área congestionada de cualquier ciudad, pueblo o caserío.

(b) Sobre una congregación de personas o a menos de 2,000 pies de altura sobre una vía aérea civil establecida; o a cualquier altura sobre un puerto aéreo o campo de aterrizaje, o dentro de una distancia de 1,000 pies horizontalmente de aquellos.

(c) Cualquiera maniobras acrobáticas que se ejecuten sobre cualquier otro lugar serán terminadas a una altura mayor de 1,500 pies.

(d) Ninguna persona podrá efectuar vuelos acrobáticos en una aeronave cualquiera que lleve pasajeros que han pagado sus pasajes.

(e) Dejar caer objetos o cosas. Cuando una aeronave esté volando el piloto no tirará ni dejará caer en el aire, ni permitirá a ninguna persona que tire o deje caer en el aire ningún objeto o cosa que pueda poner en peligro la vida o dañar la propiedad, excepto cuando fuere necesario para la seguridad personal del piloto, pasajeros o tripulación.

j) Hidroplanos sobre el agua. Los hidroplanos sobre el agua maniobrarán de acuerdo con las leyes y reglamentos de la República que rijan la navegación de las naves acuáticas, salvo lo que aquí se estipule en contrario.

k) Transporte de explosivos. El transporte de cualesquiera explosivos fuera de los necesarios para hacer señales o para combustibles para tales aeronaves durante su vuelo, o materiales para rociar con fines industriales o agrícolas, está prohibido; excepto cuando se obtenga una autorización especial de la Comisión de Aviación.

Artículo 22. Reglas para alzar el vuelo y el aterrizaje.

a) Método. Las partidas y los aterrizajes serán hechos contra el viento siempre que fuera practicable. La partida no deberá ser iniciada sino cuando no exista riesgo de colisión con las aeronaves que aterricen y hasta tanto las aeronaves que tengan precedencia hayan despejado por completo el campo. Cuando las aeronaves partan o aterricen, observarán las sendas para el tránsito que indiquen las reglas o señales del campo. Ninguna partida o aterrizaje será efectuado desde una calle pública o camino público sin el consentimiento de la autoridad local gubernativa y la aprobación de la Comisión de Aviación.

b) Cursos. Si fuere practicable, cuando se esté a distancia de 1,000 pies, aproximadamente, en el plano horizontal del lado de sotavento del campo de aterrizaje, la aeronave deberá mantener un curso directo hacia la zona de aterrizaje.

c) Prolación sobre los aparatos en tierra. Una aeronave que aterricen tiempo derecho de prolación en la vía sobre las aeronaves que se muevan sobre el terreno o que estén arrancando en el momento de partir

d) Cesión de vía. Cuando se intenta aterrizar y se maniobre en preparación para aterrizar, la aeronave que se encuentre a mayor altura, tendrá obligación de apartarse de la aeronave que esté a menor altura, y en lo que respecta al aterrizaje, observar a las reglas que rijan a las aeronaves que alcanzan a otra.

e) Aterrizajes forzados. Una aeronave en peligro tendrá derecho a que se le conceda vía libre cuando se proponga aterrizar.

Artículo 23. Luces.

a) Luces angulares. Los límites angulares fijados en estas reglas serán determinados en cuanto se trate de las aeronaves que se hallen en posición normal de vuelo.

b) Luces en los aeroplanos. Entre la puesta y salida del sol los aeroplanos en vuelo deberán llevar las siguientes luces:

1° En el lado derecho una luz roja y en el lado izquierdo una luz roja, cada una de ellas mostrando una luz fija entre dos planos verticales cuyo ángulo diedro sea 110° al medirse hacia la izquierda y la derecha, respectivamente, desde el frente exacto. Estas luces deberán ser visibles desde una distancia no menor de dos millas.

2° En la parte trasera y todo lo posible hacia atrás se tendrá una

luz blanca brillando en esa dirección, visible en un ángulo diedro de 140° biseccionado por un plano vertical, a través de la línea de dirección del vuelo y visible por lo menos a la distancia de (3) tres millas.

c) Luces de los dirigibles. Entre la puesta y la salida del sol, los dirigibles llevarán y exhibirán las mismas luces que se prescriben a los aeroplanos, excepto en lo que se refiere a las luces de los costados, que deberán ser duplicadas horizontalmente, en las posiciones delanteras y traseras, y la luz trasera será duplicada verticalmente. Las luces por partes deberán estar distantes una de otra, por lo menos siete (7) pies.

d) Luces en los globos. Un globo libre, entre la puesta y la salida del sol, deberá exhibir una luz blanca a no menor de 20 pies bajo el carro, visible hasta a una distancia por lo menos de dos millas. Un globo, fijo, o dirigible, llevará tres luces —roja, blanca y roja— en situación vertical; una sobre la otra, visibles por lo menos hasta a dos millas de distancia. La luz roja superior no estará a menos de 20 pies bajo el nivel del carro, y las luces estarán separadas entre sí, a no menos de 7 pies ni más de 10 pies.

e) Luces cuando los aparatos estuvieren estacionarios.

1° Entre la puesta y la salida del sol todas las aeronaves que estén en la superficie del agua y no bajo control, o que estén acoderados a muelle o anclados en rutas navegables, exhibirán una luz blanca visible por lo menos hasta dos millas de distancia en todas las direcciones.

2° Los cables de acoderamiento o de amarre de los globos o dirigibles exhibirán entre la puesta y la salida del sol, grupos de tres luces rojas a intervalos de por lo menos 100 pies, medidos desde la canasta; la primera luz del primer grupo deberá quedar aproximadamente a 20 pies de la luz roja inferior del globo. El objeto al cual se encuentre amarrado en tierra el globo deberá tener un grupo análogo de luces para marcar su posición.

Artículo 24. Marca en los mástiles durante el día, etc.

Durante el día los cables de amarre de los globos y dirigibles serán señalados con gallardetes tubulares de no menos de 8 pulgadas de diámetro y de 7 pies de largo, y señalados con bandas alternadas blancas y rojas, de 29 pulgadas de anchura. El objeto a que el globo o dirigible se encuentre amarrado a tierra deberá tener la misma clase de gallardetes, que deberán estar en la misma posición que las luces aquí especificadas.

Artículo 25. Señales.

a) De peligro. Las siguientes señales, separadamente o juntas, se usarán, cuando sea practicable, en caso de peligro:

1° La señal internacional SOS, por radio.

2° La señal de peligro, NC, del Código Internacional de banderas.

3° Una bandera cuadrada que tenga, sea arriba o debajo de ella, una bola, o cualquiera otra cosa parecida a una bola.

b) Señal para cuando se vean compelidos a aterrizar. Cuando una aeronave se vea obligada a aterrizar de noche, en un aeropuerto iluminado, señalará su aterrizaje forzado produciendo una serie de rayos cortos de luz con sus luces de navegación, si fuere practicable efectuarlo así:

c) **Señales de niebla.** Durante la existencia de neblina, bruma o tiempo borrasco, una aeronave sobre el agua en las rutas de navegación, cuando una máquina no se halle en movimiento, avisará su presencia por medio de un aparato sonoro con el cual hará señales que duren como unos cinco segundos, con dos minutos de intervalo.

Desviación de las reglas del tráfico aéreo.

Artículo 26. Se podrá pasar por alto las reglas que rigen el tráfico aéreo cuando circunstancias especiales lo justifiquen para evitar un peligro inminente o cuando lo exija así las condiciones del tiempo u otra causa inevitable.

Artículos prohibidos y pasajeros.

Artículo 27. Es prohibido el acarreo de armas y municiones de guerra, y de aquellos artículos que se hallen especificados por las reglas y el Reglamento del Estado en donde la aeronave esté registrada.

Artículo 28. Deberán procurarse licencia y autorización expresa de los representantes autorizados de la Comisión de Aviación, para el acarreo de armas de cacería o para la protección de la tripulación y la carga de la aeronave, explosivos comerciales, aparatos fotográficos que no se encuentren encajonados y sellados, y aquellos otros artículos que la Comisión de Aviación determine.

Restricciones para la Fotografía y la transmisión radiográfica.

Artículo 29. Es ilegal el uso, o el permitir o procurar el uso de aeronaves con el propósito de obtener cualquier fotografía, boceto, cuadros pictóricos, dibujar mapas o efectuar la gráfica representación de los establecimientos o instalaciones y equipos militares y navales existentes en la Zona del Canal, sin antes obtener la debida autorización del Gobernador del Canal de Panamá, quien en todo caso tendrá la facultad de censurar los productos obtenidos, o de tomar las medidas que juzgue necesarias, antes de permitir que dichos productos sean puestos en circulación.

Artículo 30. Cuando las aeronaves privadas se encuentren en el espacio-aéreo de la República sus aparatos de radio no usarán más que aquellas longitudes de ondas que se estipulan en la Convención Radiotelegráfica de Washington de 1927.

Violación de los reglamentos.

Artículo 31. Si por cualquier razón, alguna aeronave aterrizar en la República en un punto distinto de los aeropuertos designados aquí o que se designen más tarde por la Comisión de Aviación, el Comandante de la Aeronave deberá notificar inmediatamente a la autoridad panameña que se halle más próxima, y permanecer el junto con la tripulación, pasajeros y carga, en el punto de aterrizaje hasta que le sea concedido el despacho para alzar el vuelo por la autoridad competente, excepto en el caso de emergencia que debe ser comprobada.

Artículo 32. La aeronave en vuelo que esté violando o haya violado cualquiera de las reglas precedentes, tan pronto como se le haga señal al efecto, deberá aterrizar en el campo de aterrizaje establecido que se encuentre más próximo.

La señal para aterrizar será:

(1) De día, descargas frecuentes, a cortos intervalos, de humo amarillo o una luz roja proveniente del suelo o una señal análoga producida por la descarga de una pistola Very desde una aeronave de policía.

(2) De noche, por medio de una luz verde o blanca, de la manera descrita en el parágrafo anterior:

(3) Cuando alguna de dichas señales haya sido hecha por aeronaves de policía, a nave responsable de contravención aterrizará enseguida en el área de aterrizaje indicada por la aeronave de policía.

Penas.

Artículo 33. La persona que viole cualquiera de los reglamentos que preceden será privada del privilegio de efectuar nuevamente vuelos en la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de Mayo de mil novecientos veinte y nueve.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

ORDEN GENERAL NUMERO 8 para el Cuerpo de Policía Nacional, que se expide hoy, 12 de Junio de 1929.

El Secretario de Gobierno y Justicia, de acuerdo con el señor Presidente de la República,

ORDENA:

Artículo único. Se traslada al Capitán Justiniano Mejía de la Octava Sección de Policía, acantonada en la Provincia de Herrera, a la Cuarta Sección, acantonada en Chiriquí, en donde se hará cargo de la Jefatura de Policía. Igualmente se traslada al Capitán Domingo de Puy de la Cuarta Sección a la Octava, donde sustituirá al Capitán Mejía, quien venía desempeñando la Jefatura de esta Sección.

Comuníquese y publíquese.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Solicito a favor de la "United States Rubber Company", de Nueva York, estado de Nueva York, Estados Unidos de América, el registro de la marca de fábrica



usada para amparar y distinguir en el comercio tacones de caucho para toda clase de calzados.

Se aplica la marca en los efectos mismos o en sus empaques, por medio de etiquetas o directamente, o de cualquiera otra manera conveniente, y reservan los dueños el derecho de usarla en toda forma, color y tamaño, e introducirle variaciones sin alterar su forma distintiva expresada.

Acompaño los requisitos del caso. Panamá, Abril 15 de 1929.

Pedro Valdés Morillo.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos ve-

ces consecutivas, y después de vencidos noventa días desde la fecha de la primera publicación, si no se hubiere presentado oposición, se hará el registro de la marca.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Subsecretario del Despacho.

C. J. QUINTERO.

2 vs.—2

SOLICITUD

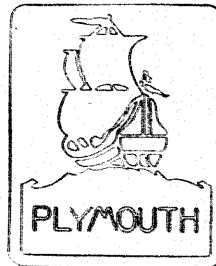
de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Haciendo uso del poder que en el despacho a su digno cargo reposa, suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 251,223, a favor de la "Chrysler Corporation", corporación del Estado de Delaware, domiciliada en 341 Avenida Massachusetts, en la ciudad de Detroit, condado de Wayne, Estado de Michigan.

Los detalles de la marca en referencia son:

Descripción: consiste en una figura rectangular con los ángulos redondos que contiene, en la parte inferior, la palabra



dentro de uno tablero, el borde superior del cual representa la cresta de una ola; en la parte superior de dicha cresta se ve la representación de un barco de vela de estilo antiguo.

Efectos que ampara; automóviles y sus partes estructurales.

Modo de emplearla: se fija en los efectos mismos, o en los paquetes, cajas envases o receptáculos de todas clases, y en las envolturas etc., de los efectos, de manera que se estime conveniente.

Reservaciones: se reserva el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo como queda dicho.

Anexos: Todos los requisitos que exigen las leyes sobre el particular.

Panamá, Marzo 11 de 1929.

E. S. Humbert.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Subsecretario del Despacho.

C. J. QUINTERO.

2 vs.—2

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENOCH ADAMES V.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

- Por un año. B. 6.00
- Por seis meses. 3.00
- Por tres meses. 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones Oficiales:

- Código Administrativo, a la rústica. B. 1.50
- Código Civil, empastado. 2.50
- Código Civil, rústica (edición 1928, Correa García. 1.50
- Código Judicial empastado. 2.50
- Código Penal, Ley 6ª de 1922. 1.50
- Código Penal y de Minas. 1.50
- Leyes de 1906 y 1907. 1.00
- Leyes de 1914 y 1915. 1.00
- Leyes de 1918 y 1919. 1.00
- Leyes de 1920. 0.50
- Leyes de 1921, 1922 y 1923. 1.00
- Leyes de 1924 y 1925. 1.00
- Leyes de 1926 y 1927. 1.00
- Leyes de 1928. 0.25
- Ley 63 de 1917 y Decreto N° 23. 0.25
- Leyes 22, 29, 31, 39 y 47 de 1925 (un folleto). 0.21
- Leyes, Decretos y Resoluciones sobre tierras. 0.50
- Decreto N° 31 de 1927 sobre vehículos de rueda. 0.25
- Folleto de Ley orgánica sobre Registro Público. 0.25
- Aranal Consular en español e inglés. 0.50
- Constitución de la República, 0.50
- Decreto sobre Policía Marítima. 0.25

PEDRO LOPEZ,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

EDICTOS

EDICTO

El Registrador General del Estado Civil de las Personas, por el presente,